



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00947 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: CLARA INÉS MORENO CRUZ .-

Accionada: PROPIEDAD HORIZONTAL QUINTAS DEL MÁRQUEZ

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Señala que el 19 de junio del año de 2019, suscribió contrato laboral con la copropiedad accionada para ocupar el cargo de administrador, allí se estipuló como fecha de terminación del contrato el 30 de marzo de 2020; sin cumplir lo allí pactado quien fungía como presidente del Consejo de Administración por escrito le notificó la terminación unilateral del contrato por justa causa a partir del 7 de enero de 2020.
- Indica que la copropiedad no inició proceso disciplinario, para determinar su despido por justa causa, tampoco le ha señalado claramente cuales fueron las circunstancias o motivos que la impulsaron a tomar tal decisión, razón por la cual, considera que se le ha vulnerado el debido proceso pues no tuvo oportunidad para defenderse y/o contradecir las razones que conllevaron a la copropiedad a dar por terminado su contrato laboral.
- Informa que la copropiedad a pesar de las solicitudes efectuadas para el pago de la indemnización por despido sin justa causa y otros emolumentos adeudados del contrato laboral, responde con negativas

- Por lo anterior, estima vulnerada su derecho constitucional al debido proceso

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de CLARA INÉS MORENO CRUZ el derecho al debido proceso
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la PROPIEDAD HORIZONTAL QUINTAS DEL MÁRQUEZ, garantizar el debido proceso en la determinación de terminación unilateral del contrato laboral a la accionante.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Debido Proceso y seguridad social

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 29 de septiembre de 2022; ordenando vincular al **MINISTERIO DE TRABAJO y al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE QUINTAS DEL MÁRQUEZ P.H** corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada y vinculad, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE QUINTAS DEL MÁRQUEZ P.H

Señalan que el contrato que anuncia la accionante fue suscrito el 19 de julio de 2019 y no como ella lo indica, que en la carta de despido le informaron las razones de hecho y de derecho, que fundamentaron el despido con justa causa con el lleno de los requisitos legales, razón por la cual, consideran no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante.

Que a la accionante se le ha realizado el pago total de las prestaciones sociales a las que tenía derecho.

Reiteran que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, así mismo resaltan, que la presente acción de tutela es improcedente pues el debate que aquí pretende iniciar la accionante debe regirse por las via ordinarias, del proceso laboral

MINISTERIO DE TRABAJO

Aducen que una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esa entidad haya violado los derechos deprecados; en consecuencia, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad administrativa del orden distrital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas las documentales que acompañan el escrito de tutela y aquellos escritos que se anexan a la contestación de la entidad accionada y vinculada

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- En caso afirmativo, ¿la terminación unilateral del contrato laboral celebrado entre la accionada PROPIEDAD HORIZONTAL QUINTAS DEL MÁRQUEZ y la señora CLARA INÉS MORENO CRUZ, vulnera o no sus derechos al debido proceso y seguridad social?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.3. En relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *"(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

Si bien se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, tal

circunstancia resulta ser excepcional frente al fin que se pretende¹, debiéndose acreditarse, según el caso, la existencia de menoscabo al mínimo vital, la presencia de debilidad manifiesta y/o la búsqueda de evitar un perjuicio irremediable.

4.4. Así las cosas, en el *sub lite*, luego de ser revisadas las pruebas recaudadas, se logra demostrar, tal como lo señala el escrito inicial, que entre la Coopropiedad accionada. y la señora Clara Inés Moreno Cruz fue celebrado, el 08 de julio de 2019, contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, cuya terminación unilateral se dio por justa causa por parte de la copropiedad el 7 de enero de 2020, y que según carta de terminación de contrato de trabajo visible archivo 3 fl 16 fue motivada en consideración a la normativa consagrada en el Código Sustantivo de Trabajo. Acto que fue comunicado al accionante como lo admite en su escrito inicial; quien repara y alega acerca de la ausencia del debido proceso al considerar que no se le escuchó a fin de garantizar su defensa y contradicción.

Aunque es cierto que la acción de tutela no tiene un término de caducidad para ser promovida, **el requisito de inmediatez** busca que la tutela sea interpuesta en un tiempo razonable, posterior al momento en que se produce la vulneración del derecho reclamado, a efectos de asegurar la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la tutela es un instrumento de aplicación urgente, ante una amenaza actual e inminente de un derecho fundamental. Esto significa que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado, injustificadamente, sea por desidia o desinterés, ha dejado pasar un tiempo razonable para elevarla, **ya que la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.**

²Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que

¹ “(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012)

² corte constitucional sentencia T246-2015

se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

En ese orden, tratándose de la protección del derecho aquí invocado se ha considerado razonable un término de 6 meses desde que se produce la supuesta vulneración, para radicar la solicitud de tutela. Desde luego la inmediatez no es un criterio absoluto, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determinante es constatar: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad del accionante; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos del interesado”

Para el caso en particular, la accionante eleva la acción constitucional pasados dos años y 9 meses desde la supuesta vulneración del derecho fundamental invocado, sin que haya acreditado razones atendibles que le hubieran impedido formularla con anterioridad, razón por la cual y atendiendo los criterios fijados por la Corte Constitucional no se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la vulneración al debido proceso alegado por la accionante es la Corte Constitucional en Sentencia T-385 señalo:

El derecho al debido proceso y la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador

“³Adicionalmente, la facultad de terminar unilateralmente el contrato de trabajo está limitada a que se configure alguna de las causales expresa y taxativamente enunciadas en el Código Sustantivo de Trabajo. Así, a pesar de que su tipificación admite cierta amplitud, los motivos del despido deben caracterizarse suficientemente en las causales legales o convencionales, sin que se permita su interpretación analógica o la posibilidad de alegar otras causales distintas. De tal modo entonces, se garantiza la legalidad de la terminación unilateral del contrato por justa causa.

Sin embargo, el conjunto de limitaciones y obligaciones que tiene el empleador para terminar unilateralmente el contrato al trabajador, **no implica que se deba surtir un debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, pues ello desbordaría el alcance de dicha norma, que, en su misma redacción, restringe su aplicación a las actuaciones administrativas y judiciales.**

³ Corte Constitucional T-385-2006

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el acto de despido de trabajadores privados, en principio, no tiene naturaleza disciplinaria, ni constituye una sanción. **En efecto, la terminación unilateral del contrato es una facultad que tienen tanto el empleador, como el trabajador, derivada del principio non adimpleti contractus, que consiste en la posibilidad que tiene una parte de extinguir unilateralmente una convención pactada, cuando la otra ha incumplido determinadas obligaciones.**

4.5 Ahora, si bien en derecho laboral, la situación de subordinación en que se encuentra el trabajador respecto del empleador, justifica la consagración de algunas prerrogativas a su favor, **no por ello se desnaturaliza la institución de la terminación unilateral del contrato, ni se puede afirmar que adquiere el carácter de facultad disciplinaria, por cuanto la terminación del contrato y las facultades disciplinarias obedecen a propósitos diferentes.** Mientras la primera es una potestad que las dos partes tienen para desligar el vínculo jurídico que las une, las facultades disciplinarias corresponden únicamente al empleador como tal, en virtud de su poder de subordinación y tienen como finalidad corregir ciertas conductas”.

Por otro lado, es de advertirse que, frente al pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y demás emolumentos derivados dentro de la relación laboral la accionante deberá tener en cuenta que, existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que considere amenazados o vulnerados, por ello puede recurrir a ellos y no a la tutela.

La Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el Juez de tutela adopte, decisiones paralelas a las del funcionario que deba conocer, como en este caso la Jurisdicción Ordinaria.

Debiendo darse prevalencia al principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la tutela no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar sus derechos, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente⁴.

⁴ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

4.6. Por lo anterior, como quiera que no se acredita formalmente la observancia del principio de subsidiariedad que rige este escenario de tutela de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, esta deberá se negará por improcedente.

Dentro del plenario no se encuentra tampoco probado que la accionante, para el momento de la terminación del contrato se encontrara incapacitada, así como tampoco, se encuentra demostrado que este bajo un tratamiento médico pendiente de continuación y que además de los documentos aportados no es posible inferir que se encuentre en estado de debilidad manifiesta que le impidan recurrir a la jurisdicción ordinaria.

4.7. Como quiera que no se acredita formalmente la observancia de los principios de **subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela**, esta deberá se negará por improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada por **CLARA INES MORENO CRUZ contra PROPIEDAD HORIZONTAL QUINTAS DEL MÁRQUEZ.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ